

**ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONISTAS
BANCARIOS DEL URUGUAY**

A.JU.PE

Fundada el 2 de mayo de 1953

CON PERSONERIA JURIDICA

ESTATUTOS

Sede Social: Zelmar Michelini 1215

Tel. 2901 2353

Montevideo – Uruguay

ESTATUTOS – DENOMINACIÓN – DOMICILIO – OBJETO

Artículo 1°. La Asociación de Jubilados y Pensionistas Bancarios del Uruguay, que podrá denominarse “A.JU.PE.”, es una asociación civil fundada en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay, el 2 de mayo de 1953, y tiene su asiento en la ciudad indicada, pudiendo establecer filiales en otros departamentos de la República.

Artículo 2°. La Asociación de Jubilados y Pensionistas Bancarios del Uruguay desarrollará sus actividades con prescindencia absoluta de ideas políticas, religiosas o filosóficas.

Artículo 3°. Los fines de la Asociación serán:

- a) Fomentar el acercamiento entre los asociados y un mejor conocimiento entre ellos, vinculándolos y facilitándoles sus relaciones mutuas, estimulando así el espíritu de compañerismo y solidaridad humana.
- b) La defensa gremial de sus afiliados y pasivos en general.
- c) Propender a la elevación moral e intelectual de sus asociados por medio de conferencias, reuniones culturales, clases, conciertos y todo otro tipo de actividad que persiga tales propósitos.
- d) Mantener una biblioteca, y editar, siempre que sea posible, una revista y/p boletines periódicos, de carácter informativo o ilustrativo.

Artículo 4°. El patrimonio de la Asociación y sus recursos financieros estarán integrados:

- a) Por los bienes muebles, inmuebles y existencias de la Asociación.
- b) Por las cuotas periódicas y extraordinarias que abonen los asociados.
- c) Por las donaciones, legados y subvenciones que le fueren acordados.
- d) Por los arbitrios que resuelvan las autoridades de la Asociación.

DE LOS SOCIOS

Artículo 5°. Los socios se dividirán en las siguientes categorías:

5.1) ACTIVOS:

- **JUBILADOS Y PENSIONISTAS:** Serán los bancarios o ex-bancarios que habiendo solicitado su afiliación, hayan sido aceptados por la Comisión Directiva, y cuenten con 1(un) año de antigüedad en el padrón social.

- **COLABORADORES:** Las personas que habiendo establecido su adhesión a la Asociación, hayan sido aceptados por la Comisión Directiva, expresando su voluntad de participar en las actividades de la Asociación, y tengan 2 (dos) años antigüedad en el padrón social.

5.2) **HONORARIOS.** Serán quienes por méritos o servicios relevantes prestados a la Asociación por un plazo no inferior a 5 (cinco) años y sean designados por La Asamblea, por una mayoría de dos tercios de votos presentes. Esta podrá ser considerada en La primera Asamblea General Ordinaria que se celebre, a propuesta de la Comisión Directiva por unanimidad de sus miembros o a solicitud de 100 (cien) socios habilitados, como mínimo.

5.3) **SUSCRIPTORES:** quienes,

- a) hayan sido admitidos como asociados pero no cumplan aún con los plazos establecidos en los literales anteriores.
- b) puedan integrarse a la Asociación a través de un Socio Activo, y en lo que si Le denomina como "Grupo Familiar".

5.4) **COOPERADORES:** Las personas, Instituciones o empresas que decidan contribuir al sostenimiento de La Asociación, no podrán ser electores ni elegibles, pero si colaborar con donaciones u otra beneficencias para futuros eventos que se dispongan por la Comisión Directiva aprobados con simple mayoría y siempre en beneficio de la masa social

Se considerarán, para estos Estatutos, SOCIOS HABILITADOS, los activos y honorarios que cumplan con todas Las condiciones y plazos establecidos en el presente artículo.

Artículo 6°. Derechos de Los asociados: Los derechos de los asociados serán:

1. De los socios Activos y Honorarios:

- Ser electores y elegibles.
- Formar parte de la Asamblea General con derecho a voz y voto.
- Solicitar la convocatoria de la Asamblea General.
- Utilizar los diversos servicios sociales.

2. De los socios Suscriptores:

- Participar de las Asambleas con voz y sin voto.
- Utilizar tos diversos servicios sociales.
- Podrán integrar las subcomisiones que designe la Comisión Directiva.

Artículo 7°. La solicitud de socio deberá ser presentada por un socio de las categorías definidas Art. 5.1) literales a) y b) y 5.2, quién será responsable de las condiciones morales del solicitante. La Comisión Directiva podrá rechazar la solicitud por un tercio de votos de sus miembros. Las solicitudes rechazadas no podrán ser nuevamente presentadas hasta transcurrido un período de un año de la resolución.

Artículo 8°. Todos los socios, excepto los correspondientes a la categoría b) mencionada en el artículo 5, abonarán una cuota mensual que será determinada en Asamblea.

Artículo 9°. Todos los socios podrán proponer a la Comisión Directiva proyectos e iniciativas conducentes al mejoramiento de la Asociación.

Artículo 10°. Los asociados podrán solicitar a la Comisión Directiva que convoque a Asamblea General Extraordinaria. La solicitud deberá ser presentada con la firma de 50 (cincuenta) socios habilitados para votar, estableciéndose nombres y apellidos y especificando los puntos a tratar. La Comisión Directiva deberá fijar fecha para la realización de la misma, dentro de los 20 (veinte) días siguientes a la fecha en que fuera solicitada.

Artículo 11°. Se pierde el carácter de socio:

- a) por resolución de la Comisión Directiva adoptada por seis votos conformes;
- b) por resolución adoptada por la Asamblea;
- c) por renuncia aceptada por la Comisión Directiva;
- d) por cese del pago de tres cuotas sociales consecutivas.

Artículo 12°. Los socios expulsados por las causales previstas en los apartados a) y b) del artículo 11° no podrán reingresar sino por resolución expresa de la Asamblea. El socio que hubiese sido expulsado no podrá concurrir al local social ni a dependencia alguna de la Asociación.

Artículo 13°. El socio que desee renunciar a su calidad de tal, deberá presentarse por escrito ante la Comisión Directiva, quien la aceptará siempre que el asociado no tenga deuda alguna con la Asociación, o de haberla, se haya acordado forma de pago.

Artículo 14°. La calidad de asociado lleva implícita la obligación de respetar y cumplir los Estatutos así como los reglamentos y disposiciones dictadas por la Asamblea General y la Comisión Directiva, quien velando por el fiel y estricto cumplimiento de ellas, podrá amonestar, suspender o expulsar a los asociados que se hagan acreedores a tales sanciones.

Artículo 15°. Antes de adoptar decisión sobre suspensión o expulsión de un socio, la Comisión Directiva deberá dar vista de actuaciones al interesado por el término de 10 (diez) días hábiles y perentorios dentro de cuyo plazo el socio podrá articular su defensa.

La resolución a recaer deberá ser fundada.

En caso de no revocarse ésta, y si así lo solicitase el asociado, deberá convocar a la Asamblea dentro de los 30 (treinta) días, la que resolverá en definitiva. El quórum de la Asamblea, en primera convocatoria, será de la mitad más uno de los socios hábiles; y en segunda convocatoria, que podrá ser media hora más tarde, el quórum deberá ser del 10% (diez por ciento) de socios hábiles. Si no se lograra este último quórum, la decisión de la Comisión Directiva se considerará ratificada.

DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 16°. El gobierno de la Asociación corresponderá:

- I. A la Asamblea, como autoridad suprema, legislativa y de apelación;
- II. A la Comisión Directiva, como cuerpo permanente de administración y representación;
- III. A la Comisión Fiscal, como órgano de contralor administrativo;
- IV. A la Comisión Electoral, como órgano de contralor de todas las elecciones.

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 17°. La Asamblea General Ordinaria se realizará durante la primera quincena de octubre, convocada por la Comisión Directiva, con el siguiente 'Orden del Día':

- a) Acta anterior;
- b) Consideración y lectura de la Memoria de la Comisión Directiva correspondiente al ejercicio pasado;
- c) Consideración del informe y balance de Tesorería;
- d) Consideración de asuntos propuestos por la Comisión Directiva o por los asociados; en este último caso deberá presentarse la solicitud con una anterioridad de por lo menos 5 (cinco) días a la fecha indicada para su realización, y suscrita por 50 (cincuenta) socios habilitados para votar;
- e) Fijación de cuotas sociales;
- f) Designación de los asociados que han de constituir la Comisión Electoral;
- g) Fijación de la fecha en que se ha de realizar el acto eleccionario;
- h) Designación de tres asambleístas para firmar el Acta de la Asamblea.

Artículo 18°. La convocatoria a Asamblea se realizará 5 (cinco) días como mínimo y 30 (treinta) como máximo de anterioridad a la fecha fijada para su realización; se hará por comunicación directa a los socios habilitados o mediante la publicación en dos diarios de gran circulación en la Capital.

Artículo 19°. Quince minutos después de la hora reglamentaria, el Presidente o en ausencia de éste el Vicepresidente o el Secretario por su orden, o en su defecto cualesquiera de los miembros presentes de la Comisión Directiva, dará por constituida la Asamblea. En caso de ausencia de la Mesa los socios habilitados nombrarán una Mesa ad-hoc que presidirá el acto.

Artículo 20°. La Asamblea General Ordinaria quedará constituida, en primera citación, cuando concurra la mitad más uno de los socios habilitados para votar. Sesionará cualquiera sea el número de asistentes cuando se trate de la segunda convocatoria -que podrá ser media hora después de la primera- salvo los casos previstos en este Estatuto.

Artículo 21°. Convocatoria – Constitución. La Asamblea General Extraordinaria podrá ser convocada:

- Por la Comisión Directiva.
- A solicitud de cincuenta (50) o más socios habilitados para votar.
- A pedido de las Comisiones Fiscal o Electoral.

La Asamblea se considerará constituida con la asistencia de por lo menos la tercera parte de [os socios habilitados para votar.

En segunda citación, con constancia en Acta, la Asamblea sesionará con los socios habilitados que se encuentren presentes.

Artículo 22°. En las Asambleas sólo se podrán considerar los asuntos contenidos en el Orden del Día. La reconsideración de los asuntos tratados, necesitará mayoría absoluta de votos de los asociados presentes. La reconsideración de un asunto tratado en otra Asamblea, requerirá mayoría de votos con respecto al número de votos por los que el asunto fue aprobado o rechazado.

Artículo 23°. Los asuntos tratados en las Asambleas que hayan sido resueltos favorable o negativamente en dos oportunidades consecutivas, no podrán ser considerados nuevamente hasta que haya transcurrido un plazo no menor de seis meses de la fecha en que fuera tratado por última vez; sin embargo, si se produjeran hechos fundamentales que cambiaran el sentido del o de los asuntos tratados, éstos podrán ser nuevamente considerados antes del plazo indicado, a proposición de la Comisión Directiva adoptada por unanimidad o a pedido de asociados de acuerdo a lo indicado en el artículo 10°.

Artículo 24°. El desarrollo de toda Asamblea se ajustará a la reglamentación siguiente:

- I. Las mociones serán de tres clases: de Orden, Previas y de Resolución. Se consideran mociones de orden: a) pasar la Asamblea a cuarto intermedio; b) dar el punto por suficientemente discutido; c) cerrar la lista de oradores; y d) limitar el tiempo de los oradores. Se considerarán mociones previas: a) alterar el Orden del Día; y b) pedir que el asunto pase a Comisión. Se considerarán mociones de Resolución: las que se presenten respecto al punto en debate.
- II. Las mociones de Orden interrumpirán al orador en el uso de la palabra y el Presidente las hará votar de inmediato y sin debate. Las mociones Previas no interrumpirán al orador en el uso de la palabra y el Presidente las hará votar inmediatamente después que termine el orador. Si se presentaren varas mociones distintas, se dará preferencia a las de Orden y, dentro de éstas, según la ordenación expresada en el párrafo anterior. Las mociones de Orden y Previas serán fundamentadas por el mocionante y contestadas por un asambleísta, disponiendo a tales efectos de 3 (tres) minutos cada uno.
- III. Todo asambleísta debe concretarse al punto que se discute. Si no lo hiciere, la Mesa lo llamará a la cuestión. Si el orador sostiene hallarse dentro del tema, dispondrá de 1 (un) minuto improrrogable para fundamentarlo y, de inmediato y sin más debate, el Presidente someterá el punto a consideración de la Asamblea.
- IV. Cada orador tendrá derecho a 15 (quince) minutos a efectos de su disertación sobre el tema en cuestión. La Asamblea podrá resolver si se autoriza una prórroga de 5 (cinco) minutos, requiriéndose nueva resolución para autorizar nuevas prórrogas que habrán de ser también de 5 (cinco) minutos.

Artículo 25°. Reforma de Estatuto. El Estatuto sólo podrá ser reformado por Asamblea a propuesta de la Comisión o a pedido del 10% (diez por ciento) de los socios habilitados. Requiriéndose para la aprobación dos tercios (2/3) en primera convocatoria o tres quintos (3/5) en segunda instancia con los votos de presentes en la sesión.

Artículo 26°. La interpretación del Estatuto corresponderá a la Asamblea y a la Comisión Directiva, pero en los casos de que en una misma disposición no fueran coincidentes, la que tendrá valor será la dictada por la Asamblea.

COMISIÓN DIRECTIVA

Artículo 27°. La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva cuyos integrantes pertenecerán a las categorías de socios activos del Art. 5° Numerales 5.1 literales a) y b) y 5.2., quienes deberán tener veinticinco años de edad como mínimo. Estará compuesta de nueve miembros titulares, cinco de ellos pertenecientes a la categoría de socios activos jubilados y pensionistas bancarios (Art. 5.1.literala) y 5.2); y cuatro integrantes pertenecientes a la categoría de socios activos colaboradores (Art. 5.1 literal b).

Serán elegidos conjuntamente con hasta el doble número de suplentes en la forma que se establece más adelante. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos. Dichos cargos serán honorarios por lo que no podrán ser funcionarios de la Institución.

Artículo 28°. El Presidente y el Secretario de la Asociación conjuntamente o quienes hagan sus veces, tendrán la representación de la misma en los actos y contratos en que deba intervenir como persona jurídica. El Presidente y el Tesorero, o quienes hagan sus veces, llevarán la firma conjuntamente para todos los movimientos de fondos.

Artículo 29°. La Comisión Directiva tendrá las más amplias facultades de administración y dirección; solamente se requerirá la autorización de la Asamblea para adquirir, enajenar y/o gravar bienes inmuebles.

Artículo 30°. Para la consideración y resolución de los distintos problemas, la Comisión Directiva designará de su seno tantas Comisiones y Subcomisiones como estime necesarias.

DE LA COMISIÓN FISCAL

Artículo 31°. En el mismo acto de la elección de la Comisión Directiva se elegirán tres miembros titulares y hasta doble número de suplentes, mayores de veinticinco años, para constituir la Comisión Fiscal. Deberán ser socios habilitados para ser electos, y durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. Estos cargos son honorarios por lo que no podrán ser funcionarios de la Institución.

DE LAS ELECCIONES DE LA COMISIÓN DIRECTIVA Y COMISIÓN FISCAL

Artículo 32°. Podrán ejercer el derecho al voto: a) los socios activos, que se encuentren al día en el pago de las cuotas y que cumplen con las condiciones indicadas en el Art. 5.1- literal a) y (b), y los socios honorarios.

Artículo 33°. El ejercicio de votos será individual y secreto.

Artículo 34°. Podrán ser electos miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Fiscal, los Socios Activos y Honorarios que cumplen con Las condiciones del Art. 5.1, literales a) y b), y se encuentren al día en el pago de sus cuotas sociales, debiendo ser todos mayores de veinticinco años de edad.

Artículo 35°. El llamado a elecciones se hará con sesenta días de anticipación y en él se establecerá el día hora de la realización del Acto Eleccionario. Dicho llamado deberá ser publicado, como mínimo, en un diario de circulación nacional.

DE LA COMISIÓN ELECTORAL

Artículo 36°. La Asamblea General nombrará con mandato para esa circunstancia exclusivamente, una Comisión Electoral compuesta por tres titulares y hasta triple número de suplentes, la que tendrá a su cargo toda la tarea inherente al acto eleccionario. La Comisión Directiva arbitrará los medios necesarios para que estas designaciones lleguen a conocimiento de los socios. Finalizará su mandato al dar posesión de sus cargos a los miembros electos.

Artículo 37°. Los integrantes de Comisión Electoral deberán ser socios Activos (Jubilados, Pensionistas, Colaboradores u Honorarios), mayores de veinticinco años. Es incompatible este cargo con el de miembro de la Comisión Directiva, Comisión Fiscal y candidatos que figuran hasta el quinto lugar inclusive, en las listas de candidatos para la Comisión Directiva.

Artículo 38. La Comisión Electoral formará quorum con asistencia total de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría. En caso de que la Comisión Electoral no pudiera funcionar por falta de quorum, la Comisión Directiva proveerá al reemplazo de los inasistentes.

Artículo 39°. La Comisión Electoral está facultada para recabar de la Comisión Directiva todos los elementos e informaciones que estime necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 40°. La Comisión Electoral recibirá de la Secretaría de la Asociación veinticinco días antes de la elección, para entregar a quienes registren hojas de votación, padrones de socios habilitados para votar, ordenados alfabéticamente.

DEL REGISTRO DE HOJA DE VOTACIÓN Y DESIGNACIÓN DE FISCALES Y DELEGADOS

Artículo 41°. Toda agrupación de socios que se constituya para proponer candidaturas, deberá solicitar - por nota firmada por cincuenta **socios habilitados** para **votar, a la Comisión** Electoral con veinticinco días corridos de anticipación al día y hora del cierre del acto eleccionario- el registro de la lista de candidatos, por triplicado, indicando nombre y domicilio de éstos.

Artículo 42°. Las listas llevarán un lema y sub-lema si correspondiere, que las distinguirán. Contendrán la nómina de candidatos para miembros de la Comisión Directiva y Comisión Fiscal respectivamente, en una sola ordenación sucesiva.

Artículo 43°. El registro de las listas que no se ajusten a lo dispuesto en los artículos anteriores, será denegado, otorgándose un plazo improrrogable de treinta y seis horas corridas para presentarlas en las condiciones establecidas. La aprobación será por lista completa. Aprobado por la Comisión Electoral el registro de las listas, éstas serán expuestas de inmediato en las carteleras de la Asociación. La Comisión Directiva tomará a su cargo la impresión de tantos ejemplares de cada lista como socios habilitados haya para votar; a tal efecto se tendrán en cuenta las que ostenten distintos sub-lemas.

Artículo 44°. Cada agrupación, conjuntamente con la solicitud de registro de hojas de votación podrá designar un Fiscal titular y otro suplente y un Delegado titular y un suplente, para cada mesa receptora de votos que se instale. Estos cargos deberán ser desempeñados por socios con derecho a voto.

DE LA RECEPCIÓN DE VOTOS

Artículo 45°. Para el funcionamiento de los comicios se establecerán las siguientes disposiciones:

- I. El acto eleccionario comenzará en la Capital a la hora 14 y será clausurado a la hora 20 del día establecido en la convocatoria. La Comisión Electoral se reunirá la hora indicada, entregará todo el material necesario a las Mesas Receptoras de votos y labrará el acta respectiva.

- II. **Votos de la Capital.**
 - a) La Comisión Electoral constituirá tantas mesas como juzgue conveniente, las que serán presididas por los asociados que ella designe, dentro de los Delegados nombrados por las agrupaciones que hayan registrado hojas de votación.

 - b) el votante, una vez que su nombre haya sido registrado en la lista ordinal de votantes que cada Mesa debe llevar, tomará un sobre de votación firmado por el Presidente y Secretario de la Mesa; se dirigirá al cuarto secreto y allí colocará dentro del sobre la hoja de votación de su preferencia, el que luego de cerrado depositará en la urna si no se formularan observaciones. En el caso de ser observado, el Presidente de la Mesa entregará al elector un sobre de VOTO OBSERVADO que firmará conjuntamente el Presidente y el elector y en él se colocará el sobre de votación que una vez cerrado se depositará en la urna.

- III. **Votos del Interior.**
 - a) Votarán por correspondencia los socios que se encuentren fuera del departamento de Montevideo el día de la elección.

 - b) Para votar por correspondencia, se procederá de la siguiente forma:
 1. Se introducirá la lista elegida dentro del sobre más chico y se cerrará dicho sobre por su parte engomada; el sobre chico SOLO debe contener la LISTA elegida por el votante, y será enviado con la firma de dos miembros de la Comisión Electoral;
 2. Se llenará la HOJA DE IDENTIFICACIÓN en la que el elector hará constar su nombre en letras de imprenta y su firma. Asimismo deberá indicar serie y número de su credencial cívica o número de su cédula de identidad y número de jubilado.
 3. El sobre de votación cerrado, sin seña alguna (mancha o dobleces que puedan invalidar el voto) junto con la Hoja de identificación, será introducido dentro del sobre más GRANDE, dirigido a la Asociación de Jubilados y Pensionistas Bancarios del Uruguay (A.JU.PE.). La remisión SIN LA HOJA DE IDENTIFICACIÓN dentro del sobre más GRANDE, ANULARA el voto.
 4. Una vez cerrado el sobre grande, se enviará por correo o por cualquier servicio público oficial o privado, de remisión de correspondencia debiendo tomar las providencias necesarias para que llegue a la sede social antes de la hora 20 del día de la elección. Los sobres que lleguen DESPUÉS de la hora y día señalados NO serán tenidos en cuenta para el escrutinio, debiendo ser destruidos, sin ser abiertos, por la Comisión Electoral.

5. La Comisión Electoral enviará los sobres y las listas de votación, a cada uno de los socios del Interior o al Delegado o Delegados en el Departamento.

DE LOS ESCRUTINIOS

Artículo 46°. Llegada la horade clausura de los comicios, las Mesas Receptoras de votos procederán a abrir las urnas y previo recuento de los votos emitidos, procederán a efectuar el escrutinio primario.

1. Los sobres de VOTOS OBSERVADOS no se abrirán y empaquetados se colocarán nuevamente en la urna.
2. Se procederá a abrir los sobres de votación, clasificando las hojas de votación por Lema y Sub-lema; efectuado el recuento se dejará constancia en Acta, firmada por todos los integrantes de la Mesa, del resultado de la elección en el circuito.
3. Sólo podrán tenerse en cuenta a los efectos del escrutinio las hojas de votación de candidatos, registradas de acuerdo a lo indicado en artículos anteriores. Serán nulos los votos emitidos en favor de toda hoja de votación cuyo Lema o Sub-lema, tinta de impresión o candidatos difieran de los que figuren en la registrada.
4. En el caso de que dentro de un sobre de votación apareciera más de un ejemplar de hojas de votación, se procederá de la siguiente manera:
5. si fueran iguales, se computará una sola;
6. si fueran de igual Lema, pero de distinto Sub-lema, se adjudicará un voto al Lema y no se tendrá en cuenta en las operaciones ulteriores;
7. si fueran de distintos Lemas se anularán.
8. Toda hoja de votación que aparezca señalada en cualquier forma, se anulará.
9. Los sobres de votos OBSERVADOS, los de votación, las hojas de votación, la Lista Ordinal de votantes, las Actas respectivas y el Padrón empleado se colocarán en la urna cerrada, lacrada, y será entregada en la Sede Social a la Comisión Electoral.

Artículo 47°. Una vez que la Comisión Electoral haya recibido los votos del Interior y las urnas correspondientes a las Mesas de la Capital, procederá a efectuar el escrutinio definitivo.

- I. En primer término considerará y resolverá sobre la validez o nulidad de los VOTOS OBSERVADOS.
 - a) En los casos de observación por identidad, una vez verificada ésta y estando el asociado habilitado para votar, se abrirá el sobre de VOTO OBSERVADO y el sobre de votación correspondiente y se depositará sin abrirlo en una urna especial;
 - b) si no se comprobara la identidad o el asociado no estuviere habilitado para votar, el voto se destruirá sin abrirlo,
- II. En el caso de que la calidad de VOTO OBSERVADO respondiera a la circunstancia de haber votado el asociado en un circuito que no le correspondía, se procederá así:
 - a) se verificará si el asociado no votó en su circuito; si así fuera el voto será válido y luego de abrir el sobre de VOTO OBSERVADO, el sobre de votación, sin abrirlo será depositado en una urna especial;

- b) si el votante hubiera votado también en su circuito, el voto se destruirá sin abrirlo.

Artículo 48°. Terminado el estudio de VOTOS OBSERVADOS, la Comisión Electoral procederá a abrir los sobres de votación válidos ordenando las hojas de votación por Lemas. Estos votos serán sumados a los obtenidos en los escrutinios primarios.

- a) Se determinará el cociente electoral, dividiendo el total de votos válidos entre el número de puestos electivos que correspondan;
- b) Se contarán los votos correspondientes a cada Lema y se le adjudicará inicialmente a cada uno, tantos puestos como veces esté contenido el cociente electoral en el número de votos que haya obtenido;
- c) El Lema cuyo cociente inicial no fuera suficiente para la adjudicación de un candidato, deberá ser tenido igualmente en cuenta en las operaciones ulteriores;
- d) Para la adjudicación de puestos restantes se procederá de la siguiente forma: se dividirá el número de votos de cada Lema por el número de puestos más uno, de los adjudicados en primera instancia y se asignará un puesto más al Lema que dé un cociente mayor;
- e) Esta operación se repetirá tantas veces como sea necesario para la adjudicación total de los puestos;
- f) Adjudicados los puestos a cada Lema, se procederá a la distribución en cada Sub-lema, adoptando igual procedimiento al descrito anteriormente.

DE LAS PROCLAMACIONES

Artículo 49°. El primer titular de la lista más votada del Lema que haya obtenido mayor número de votos, será proclamado Presidente.

Artículo 50°. La proclamación de candidatos de cada Lista, se efectuará en el orden de preferencia en que sus nombres fueron inscritos en ellas. Se proclamará igualmente doble número de suplentes entre los titulares no electos, siguiendo también el orden de preferencia en que estuvieran inscritos en la lista de votación.

Artículo 51°. Igual procedimiento se utilizará para las proclamaciones de candidatos para la Comisión Fiscal.

Artículo 52°. La Comisión Electoral labrará un Acta final en la que constarán el número de sufragios emitidos, votos observados, anulados, válidos y cualquier otra observación que se hiciera en el acto. Contendrá además el número de votos obtenidos por cada hoja de votación y los nombres de los candidatos elegidos. Esta Acta será firmada por todos los miembros de la Comisión Directiva y Fiscales Titulares que desearan hacerlo.

Artículo 53°. La Comisión Electoral hará entrega de esta Acta, al Presidente de la Asociación o a quien legalmente lo represente, para que proceda a la inmediata proclamación de los electos, quienes entrarán en posesión de sus cargos en la primera sesión de la Comisión Directiva.

Artículo 54°. Esta acta formará parte del Acta respectiva de la Comisión Directiva.

DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

Artículo 55°. La nueva Comisión Directiva se instalará dentro de los 8 (ocho) días siguientes al Acto Eleccionario en sesión de trasmisión de mando que a la vez será constitutiva. En la sesión siguiente se procederá a la distribución de cargos por simple mayoría de votos, excepto el de Presidente, ya previsto en el art. 50°.

Artículo 56°. La Comisión Directiva nombrará de su seno: un Vicepresidente; un Secretario; un Prosecretario; un Tesorero; un Protesorero; y los tres restantes Vocales.

Artículo 57°. La Comisión Directiva convocará al primer suplente de cada una de las listas que obtuvieron candidatos electos para asistir a las sesiones que realice la misma, con voz pero sin voto.

Artículo 58°. En los casos de renuncia o licencia de uno o más miembros de la Comisión Directiva, se convocará al suplente que corresponda.

Artículo 59°. Si por renuncia o cualquier otra causa se agotara el número de suplentes electos de una lista, se procederá en la siguiente forma: se imputará al total de votantes que tuviera dicha lista, el número de dirigentes que, electos por la misma, permanezcan en la Comisión Directiva y se procederá a efectuar nuevo cociente electoral entre los votos obtenidos por las otras hojas de votación y a distribuir entre ellas proporcionalmente, los cargos vacantes. Si se hubieran agotado las listas de suplentes y la Comisión Directiva quedara desintegrada, los miembros restantes procederán a convocar a elecciones complementarias de los titulares que faltasen y de la lista íntegra de suplentes.

Artículo 60°. En los casos de desintegración de la Comisión Directiva o de acefalía de la Presidencia, una vez convocados los suplentes respectivos, la Comisión Directiva elegirá de su seno los miembros que ocuparán dichos cargos en el período complementario, o se procederá a una nueva distribución de cargos si se considerara necesario, para lo cual se requerirá mayoría absoluta de votos.

Artículo 61°. Corresponde a la Comisión Directiva:

- a) cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Reglamentos y Disposiciones que rigen el funcionamiento de la Asociación. Los Reglamentos internos serán condicionados por la Comisión Directiva y podrán ser modificados por la misma
- b) administrar los intereses de la Asociación y cuidar del orden interno de la misma;
- c) otorgar poderes generales y especiales;
- d) autorizar gastos y pagos;
- e) nombrar y destituir empleados y fijarles sus remuneraciones mensuales, compensaciones, aguinaldo, etc.;
- f) amonestar, suspender y expulsar de la Asociación a cualquiera de los socios que diera lugar a ello;
- g) procurar hacer convenios con Asociaciones similares, nacionales o del extranjero, a fin de asegurar los beneficios a sus respectivos asociados;

- h) Llevar los Libros de Actas donde se asentarán todos los acuerdos y resoluciones tomadas en las Asambleas y en el seno de la Comisión Directiva, actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 62°. También corresponde a la Comisión Directiva la interpretación del Estatuto; se aceptará y se considerará exacta su interpretación, hasta tanto no resuelva lo contrario la Asamblea.

DEL PRESIDENTE

Artículo 63°. Las atribuciones y deberes del Presidente son:

- a) presidir la Comisión Directiva y la Asamblea General, debiendo delegar el cargo en el Vicepresidente cuando quiera tomar parte en los debates;
- b) convocar a la Comisión Directiva y a las demás Comisiones y Subcomisiones a sesionar extraordinariamente, cuando lo crea conveniente, o a solicitud de alguno de los miembros de la Comisión Directiva;
- c) ejercer la representación oficial de la Asociación conjuntamente con el Secretario y/o el Tesorero;
- d) redactar conjuntamente con el Secretario la Memoria Anual y someterla a la Comisión Directiva;
- e) ejercer la representación contractual de acuerdo con lo prescrito en este Estatuto;
- f) ser miembro de todas las Comisiones y Subcomisiones.

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 64°. El vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente cuando éste quiera tomar parte en los debates o en los casos de cese, impedimento transitorio o renuncia de éste.

DEL SECRETARIO

Artículo 65°. Compete al Secretario:

- a) dirigir todo lo relativo a la Secretaría de la Asociación, refrendando ¡afirma del Presidente en las comunicaciones que se dirijan y aún firmar solo en estas últimas cuando se trate de comunicar resoluciones de la Asamblea y de la Comisión Directiva o de contestar consultas que le sean formuladas;
- b) representar a la Asociación conjuntamente con el Presidente en los casos previstos en el art. 630., inc. c).

DEL PROSECRETARIO

Artículo 66°. Son deberes del Prosecretario colaborar con el Secretario y sustituirlo en los casos de ausencia.

DEL TESORERO

Artículo 67°. Corresponde al Tesorero:

- a) conjuntamente con el Presidente o quien haga sus veces, llevará la firma para todos los movimientos de fondos;
- b) dirigir todo lo relativo a la Tesorería de la Asociación, dando conocimiento a la Comisión Directiva de la nómina de socios morosos y presentar mensualmente un balance de saldos y de los pagos y cobranzas efectuadas;
- c) presentar el Libro de Caja con los comprobantes respectivos a la Comisión Fiscal, cuyos componentes lo refrendarán con su firma.
- d)

DEL PROTESORERO

Artículo 68°. Son deberes del Protesorero, colaborar con el Tesorero y sustituirlo en casos de ausencia.

DE LAS SESIONES

Artículo 69. La Comisión Directiva deberá sesionar en forma ordinaria dos veces por mes como mínimo.

Artículo 70°. A las sesiones de la Comisión Directiva deberá concurrir el Secretario Rentado, quien levantará el Acta.

Artículo 71°. El Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo juzgue conveniente, o a solicitud de cualquier miembro de la Comisión Directiva.

Artículo 72°. Las sesiones ordinarias serán públicas.

Artículo 73°. En cualquier momento y por mayoría de votos se podrá proceder a sesionar en forma reservada - Comisión General - en cuyo caso permanecerán en sala únicamente los miembros titulares de la Comisión Directiva.

Artículo 74°. Serán válidas las resoluciones de la Comisión Directiva cuando sean tomadas por cinco miembros como mínimo, salvo los casos previstos en este Estatuto.

Artículo 75°. Deberá dejarse constancia en Actas del número de votos con que se obtuvieron las resoluciones adoptadas por la Comisión Directiva.

Artículo 76°. La reconsideración de resoluciones adoptadas sólo podrá solicitarse cuando exista un quorum por lo menos igual al registrado en oportunidad de adoptarse la resolución original y se obtenga mayoría de votos. La reconsideración será válida si cuenta con igual o mayor número de votos al obtenido en la resolución original.

Artículo 77°. No podrá reverse un asunto reconsiderado, hasta transcurridos seis meses de la fecha en que fue tratada su reconsideración.

Artículo 78°. El miembro de la Comisión Directiva que sin motivo justificado faltase a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, se considerará como renunciado y se convocará al suplente respectivo. Se

entenderá como inasistencia la no concurrencia a las sesiones fijadas aun cuando éstas no se realicen por falta de quorum. Los miembros de la Comisión Directiva podrán solicitar licencia durante su mandato por el término de dos meses como máximo. Fuera de este término, las licencias deberán ser concedidas por dos tercios de votos de la Comisión Directiva.

DE LAS SUBCOMISIONES

Artículo 79°. Las Subcomisiones serán designadas por la Comisión Directiva.

Artículo 80°. Resueltos los nombramientos, se procederá a dar posesión de los cargos en sesión extraordinaria convocada al efecto.

DE LA INTEGRACIÓN.

Artículo 81°. Las Subcomisiones deberán estar compuestas de no menos de tres miembros ni de más de quince.

Artículo 82°. Los integrantes permanecerán en sus cargos hasta la renovación de autoridades, permaneciendo en ellos hasta la designación de los reemplazantes.

Artículo 83°. Cada Subcomisión designará por mayoría de votos, un Presidente y un Secretario y, para el caso que fuese necesario, podrá designar sus reemplazantes.

DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 84°. Las subcomisiones se reunirán dos veces por mes como mínimo, pudiendo hacerlo en cualquier otra circunstancia a simple requerimiento de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 85°. El miembro que faltase a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas, sin causa justificada, quedará automáticamente cesante.

Artículo 86°. Las Subcomisiones planificarán antes del 30 de marzo de cada año, la actividad a desarrollar durante el ejercicio, formulando el correspondiente presupuesto de gastos.

Artículo 87°. Las Subcomisiones propondrán a la Comisión Directiva los integrantes que habrán de representar a la Asociación en las distintas actividades en que pudiesen intervenir. Propondrán, asimismo, al o los delegados que entiendan necesarios para acompañar y dirigir tales representaciones.

DE LA COMISIÓN FISCAL

Artículo 88°. La Comisión Fiscal se instalará en el mismo acto que la Comisión Directiva y le corresponde:

- a) examinar mensualmente el movimiento de fondos y formular un estudio de los mismos que deberá colocarse en lugar visible de la Sede Social;

- b) informar a la Asamblea General acerca de las cuentas presentadas por la Comisión Directiva correspondiente al ejercicio económico vencido.

Artículo 89°. A los efectos del estudio que debe practicar la Comisión Fiscal de acuerdo a lo que establece el art. 880., inc. b), la Comisión Directiva deberá poner a disposición de aquella con quince días de anticipación por lo menos a la realización de la Asamblea de todos los libros y demás documentos y antecedentes que considere necesario.

Artículo 90°. De la Disolución de la Asociación" Para la disolución de la entidad, será necesaria la resolución de una Asamblea Extraordinaria que será convocada expresamente a ese fin, y deberá adoptarse por tres quintos de votos de presentes. Esta Asamblea se reunirá válidamente en primera convocatoria a solicitud del 50% de Los socios habilitados y en segunda convocatoria a realizarse en un plazo no mayor de 120 días después, sesionará con los socios habilitados que se encuentren presentes. Ambas convocatorias deberán ser publicadas en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional. Los bienes y propiedades de la Asociación, serán donados sólo a Instituciones sin fines de Lucro, de beneficencia, de apoyo a La tercera edad, o a Institutos de Enseñanza, El destino final de bienes o propiedades de la Asociación se asignará a propuesta de La Comisión Directiva o de los socios presentes en dicha Asamblea.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 91°. Los miembros de la Comisión Directiva y Fiscal permanecerán en sus cargos hasta que corresponda elegir nuevas autoridades de acuerdo con las normas y fechas establecidas en este Estatuto. Estos Estatutos fueron aprobados por la Asamblea General Extraordinaria, el 7 de Noviembre de 1991, y por el Ministerio de Educación y Cultura, el 23 de junio de 1993.



Ministerio
**de Educación
y Cultura**

RESOLUCIÓN M.E.C. **0526/020**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

254/2019

Montevideo, **17.4 JUL 2020**

VISTO: La solicitud de aprobación de reforma del Estatuto cursada por la asociación civil "ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONISTAS BANCARIOS DEL URUGUAY", con sede en el Departamento de Montevideo;-----

RESULTANDO: I) Que la Institución tiene personería jurídica reconocida por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 22 de setiembre de 1954, ratificada por la de 23 de junio de 1993;-----

II) Que la Dirección General de Registros realizó los contralores correspondientes e informó que no surgen impedimentos para acceder a lo peticionado;-----

CONSIDERANDO: Que en esta etapa el cometido de la Administración se limita a controlar el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para reformar el Estatuto, no constando en estos obrados elementos que la vulneren;-----

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Civil y en el Decreto-Ley Nº 15.089 de 12 de diciembre de 1980 y a lo dictaminado por la Dirección General de Registros y por la Fiscalía de Gobierno de Primer Turno;-----

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESUELVE:

1ro.- Apruébase la reforma del Estatuto de la asociación civil "ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONISTAS BANCARIOS DEL URUGUAY", con sede en el Departamento de Montevideo, y declárase que dicha entidad continúa en el goce de la personería jurídica que le fuera reconocida oportunamente.-----

2do.- Comuníquese a las Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno y a la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales.-----

3ro.- Pase a la Dirección General de Registros, a la cual se comete la inscripción respectiva, la expedición de los testimonios y certificados que se soliciten y el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto-Ley N° 15.089 de 12 de diciembre de 1980.-----

4to.- Cumplido, archívese.-----



Dr. Pablo da Silveira
Ministro de Educación y Cultura



REGISTRO DE ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES

INSCRIPCION CTE. Nº 254/2019

CON FECHA DE HOY QUEDA INSCRIPTA LA RESOLUCION DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA DE FECHA: 14 de Julio de 2020, POR LA CUAL SE APRUEBA LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA: "ASOCIACION DE JUBILADOS Y PENSIONISTAS BANCARIOS DEL URUGUAY".-

TRAMITADA POR EXP. Nº 254 AÑO 2019.-

EXPEDIENTE MATRIZ Nº 3664 AÑO 1984

Montevideo, 22 de Julio de 2020.-

PABLO PEREZ SASON
Encargado de Dirección
REGISTRO DE ASOCIACIONES CIVILES
Y FUNDACIONES
Dirección General de Registros